

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01883/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01883/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia.....	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	11
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	11
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	14
A. De la Respuesta.....	14
B. De la Información disponible en internet.....	14
C. Fuente Obligatoria.....	16
QUINTO. De la Versión Pública.....	21
A. Requisitos previos.....	21
B. Supuesto de clasificación.....	22
C. La intervención del Comité de Transparencia.	25
a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	25
b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	28
RESOLUTIVOS	32

Recurso de revisión:

01883/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01883/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Ayuntamiento de Texcaltitlán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día doce (12) de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00053/TEXCALTI/IP/2017; mediante la cual expresó:

"SOLICITO LOS BONOS DE PRODUCTIVIDAD EMITIDOS AL TESORERO MUNICIPAL, CONTRALOR MUNICIPAL, REGIDORES Y PRESIDENTE MUNICIPAL" (sic).

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información por medio del **SAIMEX**.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01883/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández

3. El día quince (15) de agosto de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información anexando dos archivos y en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5° párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada” (Sic)

- NOTIFICACION.0053.pdf:

Recurso de revisión:

01883/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Texcaltitlán, Estado de México, a 14 de Agosto de 2017

No. Oficio. LDIMT/0165/2017

PRESENTE:

Por medio del presente hago de su conocimiento que en atención a su solicitud de información No. 53/TEXCALT/IP/2017, recibida por esta dependencia de fecha 12 de Julio de 2017, dirigido al Ayuntamiento de Texcaltitlán, Estado de México, como sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, mediante el cual solicita acceso a la información siguiente:

[SOLICITO LOS BONOS DE PRODUCTIVIDAD EMITIDOS AL TESORERO MUNICIPAL, CONTRALOR MUNICIPAL, REGIDORES Y PRESIDENTE MUNICIPAL]

Con fundamento en el artículo 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7 fracción IV, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 49 de su reglamento, la solicitud se turnó al Sujeto Habilitado de la Dirección de Administración, con el objeto de que fuera localizada y verificara la publicidad de la información, por lo que:

RESULTANDO:

1.- En fecha 12 de Julio de 2017, se recibió la solicitud de Información presentada por el C. [REDACTED] por ser sujeto obligado de la ley en la materia, previamente establecido en el presente.

2.- Se remitió oficio al sujeto habilitado Tesorero Municipal, con el objeto de que fuera localizada, verificada y entregada la información.

3.- Mediante oficio el sujeto habilitado Tesorero Municipal, contestó. Bajo este orden de ideas este Sujeto Obligado, integro el expediente en el que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de la solicitud que motivo este acto.

4.- Una vez analizada la respuesta del sujeto habilitado, se integro expediente para atender la solicitud del C. [REDACTED]

Recurso de revisión:

01883/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México I, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; *al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Transparencia del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información.*

SEGUNDO: Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la solicitud del C. [REDACTED] se encuentra conforme a lo que establecen los artículos 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: Una vez establecido lo anterior y habiendo analizado la solicitud de información pública, se desprende que el [REDACTED] solicita información relativa a:

[SOLICITO LOS BONOS DE PRODUCTIVIDAD EMITIDOS AL TESORERO MUNICIPAL, CONTRALOR MUNICIPAL, REGIDORES Y PRESIDENTE MUNICIPAL]

CUARTO: Una vez que se ha analizado el resultado de la búsqueda de la información y con base a lo anterior, se emite contestación a la misma en los siguientes términos y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los preceptos legales antes invocados, se determina que le corresponde a este Ayuntamiento como Sujeto Obligado entregar lo siguiente referente a su petición en:

Recurso de revisión:

01883/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Preponderante precisar que la solicitud plantea los siguientes requerimientos:

[SOLICITO LOS BONOS DE PRODUCTIVIDAD EMITIDOS AL TESORERO MUNICIPAL, CONTRALOR MUNICIPAL, REGIDORES Y PRESIDENTE MUNICIPAL]

Una vez que ya se encuentra determinado lo que se está requiriendo de información al respecto se le comunica que:

El Ayuntamiento de Texcaltitlán a través de su Unidad de Transparencia le remite la información solicitada al Tesorero Municipal

ANEXO OFICIO DE CONTESTACIÓN TMT/090/2017

Siendo así se le notifica que la información con la que cuenta este Sujeto Obligado y que quedo debidamente descrita en líneas anteriores le será enviada por medio electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la cual tendrá a su disposición en el mismo sistema electrónico.

[REDACTED] podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 3.6. De su Reglamento, ante este Sujeto Obligado, mediante formato oficial que podrá obtener en la página Web del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: Notifíquese al solicitante.

Sin más por el momento quedo de usted, como su atento y seguro servidor

AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLÁN
FERNANDO ALDAR RUBIO PICHARDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



- *CONTESTACION 0053.pdf*

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01883/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández

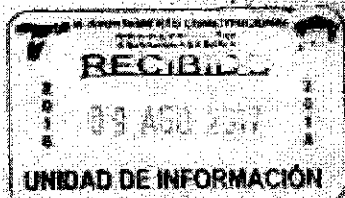
OFICIO NO. TMT/090/2017

**C. FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL MUNICIPIO DE TEXCALTITLÁN, MÉXICO.**

En relación a su oficio número UDIMT/0114/2017 de fecha 12 de Julio del 2017, en el cual solicita se dé respuesta a la solicitud de información pública de oficio No. 00053-TEXCALT-IP-2017 la cual menciona "Solicito los bonos de productividad emitidos al Tesorero Municipal, Contralor Municipal, Regidores y Presidente Municipal", me permito comentar lo siguiente:

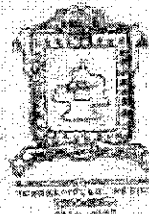
La información solicitada se puede consultar en el link: texcaltitlan.gob.mx/web/transparencia.php sección a la cual contiene lo referente a nómina.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

**L.C.C. JULIO CÉSAR GONZÁLEZ MILLÁN
TESORERO MUNICIPAL
DE TEXCALTITLÁN, MÉXICO**



4. Por su parte el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión señalando como:

A) Acto impugnado: "RESPUESTA FALSA." (Sic);

B) Razones o Motivos de inconformidad: "HE REVISADO LA PAGINA QUE CITAN EN LA RESPUESTA Y NO SE ENCUENTRA DICHA INFORMACION, EN NINGUN

MOMENTO SE SOLICITO LA NOMINA, PUES SABEMOS QUE LOS BONOS NO APARECEN EN ELLA. "(Sic).

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se observa que tanto el **SUJETO OBLIGADO** como el recurrente no presentaron manifestación alguna, para mejor apreciación se inserta imagen de referencia.

Recurso de revisión: 01883/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Folio Solicitud: 00053/TEXCALTITLAN/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01883/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01883/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día quince (15) de agosto de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día dieciséis (16) de agosto al día cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

12. De la interpretación de la solicitud, se tiene que el particular requiere conocer la siguiente información:

- a) Bonos de productividad del Tesorero, Contralor, Regidores y Presidente Municipal adscritos al Ayuntamiento de Texcaltitlán.

13. En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia proporciona una dirección electrónica en la cual supuestamente obra la información referente a la nómina.

14. El particular se inconforma manifestando "HE REVISADO LA PAGINA QUE CITAN EN LA RESPUESTA Y NO SE ENCUENTRA DICHA INFORMACION, EN NINGUN MOMENTO SE SOLICITO LA NOMINA, PUES SABEMOS QUE LOS BONOS NO APARECEN EN ELLA."

15. Previo al análisis de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario precisar que este fue omiso de enviar el informe justificado, en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a no emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para

Recurso de revisión:

01883/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

16. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

17. De ese modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

18. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en el presente recurso se circunscribe a determinar si la información remitida por el Sujeto Obligado colma con el derecho de acceso a la información pública del recurrente y de no ser el caso de ordenará se dé cumplimiento a lo que solicitó el particular.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

A. De la Respuesta

19. El Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información que formuló el particular para acceder a la información relativa a los bonos de productividad del Tesorero, Contralor, Regidores, y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Texcaltitlán, remitió una dirección electrónica argumentando que en ella se encontraba lo referente a la nómina.

20. Entonces, este instituto privilegiando el derecho de acceso a la información de los particulares, procede a verificar la dirección electrónica que remite el Sujeto Obligado a efecto de tener la certeza que realmente se dé cabal cumplimiento al derecho que el Estado nos ha conferido brindar protección y garantizar su efectividad.

B. De la Información disponible en internet.

21. La dirección electrónica que proporcionó el Sujeto Obligado es la siguiente: texcaltitlan.gob.mx/web/transparencia.php?seccion=5, cabe resaltar que al ingresar a la referida dirección electrónica, solo aparece una leyenda que menciona "*La página que buscas ha sido removida*" en ese sentido la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es de considerarse no válida, toda vez que no otorga ninguna información que solicitó el particular.

22. De lo anterior es dable señalar el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

(Énfasis añadido)

23. Es así que de la interpretación del precepto legal en comento, tenemos qué, cuando la información requerida se encuentre disponible en formatos electrónicos, es menester del Sujeto Obligado otorgar la dirección electrónica exacta e indicar el procedimiento preciso que deberá seguir el particular a efecto de que no implique realizar una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible, robusteciendo lo anterior es necesario señalar lo contenido en los artículos 152 y 178 que establecen que cualquier persona podrá por sí mismo o a través de un representante formular una solicitud de información e interponer el recurso de revisión respectivamente.

24. Con base a lo anterior no se tiene certeza de que los particulares realicen sus actuaciones mediante un representante, es por ello que resulta de vital importancia

que el Sujeto Obligado brinde las direcciones electrónicas correctas e indique el procedimiento preciso que debe seguir el particular para allegarse de la información que requiere, siempre que ésta se encuentre previamente en formatos electrónicos disponibles en internet, de no hacer lo que se señala en este numeral, podríamos estar en presencia de una afectación al derecho de acceso a la información de los recurrentes, toda vez de que puede ser el caso de que no sean profesionales o expertos en la materia y el no otorgarles una orientación precisa limitaría directamente su derecho.

C. Fuente Obligatoria

25. Derivado de que la dirección electrónica que remitió el Sujeto Obligado no dirige a ningún sitio electrónico o página electrónica, es necesario hacer de conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92 fracción VIII establece lo siguiente:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones,

primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

26. Asimismo, sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, mismos que a continuación se citan:

- **Criterio 01/2003.**

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto.

Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

- **Criterio 02/2003.**

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación*

27. De la interpretación sistemática del precepto legal y ambos criterios, se concluye que serán públicas las percepciones de los servidores públicos y no se requerirá su consentimiento, y entre las percepciones económicas que reciben puede encontrarse una percepción por concepto de bonos, entonces, al tratarse de una percepción, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios lo establece como una obligación de transparencia común, no obstante, los bonos son una percepción que pueden o no recibir los

servidores públicos, puesto que no existe fuente obligacional que exija a los Ayuntamientos que brinden un bono de productividad a los Servidores Públicos adscritos a él, caso contrario como lo es el salario o aguinaldo que si son percepciones obligatorias.

28. Por otra parte el particular en su solicitud de información no señalo temporalidad de la cual requiere la información, en consecuencia este Órgano Garante con fundamento en los artículos 13 y 181 procede a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, solicitando al Sujeto Obligado que de ser el caso de generar, administrar o poseer la información requerida, haga entrega de la información más actualizada que obre en sus archivos a la fecha de la solicitud, con respecto del bono de productividad que reciban los siguientes servidores públicos: el Tesorero, Contralor, los Regidores y el Presidente Municipal adscritos al Ayuntamiento de Texcaltitlán.

29. En ese tenor, se ordena al Sujeto Obligado que de ser el caso de que los servidores públicos reciban bonos de productividad, haga entrega de el o los documentos donde conste el monto recibido por dicho concepto, esto de forma más actualizada a la fecha de la solicitud, esto es de un año inmediato anterior a la fecha de la solicitud, sirve de apoyo el siguiente criterio 0009/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece lo siguiente:

Recurso de revisión:

01883/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.

Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. ✕

RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente

Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.

Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada

Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

30. En base a lo anterior tenemos que el Sujeto Obligado debe entregar la información requerida en la solicitud, del periodo comprendido del doce (12) de julio de 2016 al doce (12) de julio de 2017, sin embargo de ser el caso de que la información requerida no haya sido generada, deberá pronunciarse al respecto, expresando las razones o motivos por las cuales no se genera la información.

31. Ahora bien, debido a la naturaleza de la información requerida, cabe la posibilidad que entre los datos que contengan las documentales solicitadas, se encuentren datos personales que deban protegerse mediante una versión pública, y de ser el caso, el Sujeto Obligado deberá adoptar el considerando que a continuación se pronuncia.

QUINTO. De la Versión Pública

32. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relativa a los bonos de productividad o análogo del Tesorero, Contralor, los Regidores y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Texcaltitlán, documentos posiblemente se adviertan datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

A. Requisitos previos.

33. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y

que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

34. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

35. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

B. Supuesto de clasificación.

36. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

37. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

38. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

39. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

C. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

40. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149,

¹ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

01883/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

*IV. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene **entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados***

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

Recurso de revisión:

01883/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

41. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica

entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

42. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

43. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

44. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

45. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

46. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

47. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, como lo es en este caso en particular, **la clave CURP, NÚMERO DE CUENTA, RFC (Registro Federal de Contribuyentes) entre otros**, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

48. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o

tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

49. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

50. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

51. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01883/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 01883/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Texcaltitlán entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública, los documentos en donde conste la siguiente información:

A. Bonos de productividad otorgados a los siguientes servidores públicos:

Tesorero Municipal, Contralor Interno Municipal, Regidores y Presidente Municipal, adscritos a la presente administración pública, esto del doce (12) de julio d 2016 al doce (12) de julio de 2017.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

Para el caso de que la información señalada en el inciso anterior, no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

Recurso de revisión:

01883/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA TRIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01883/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01883/INFOEM/IP/RR/2017.